REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00295-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, incluyendo los montos de dinero solicitados por todos los conceptos pretendidos, específicamente, los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que los está solicitando, pero no hace una tasación de los mismos.
2) Adicionalmente, deberá ampliar los hechos, haciendo referencia los perjuicios indicados en el numeral anterior.
3) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos e indicando la forma en que se calculó cada uno de ellos.
4) Teniendo en cuenta que, según lo consagrado en el artículo 590 CGP, las medidas de embargo y secuestro no procedente en los procesos verbales y, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.
5) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
6) Deberá indicar la dirección de notificación de la demandante completa, teniendo en cuenta que no se manifestó a cuál municipio pertenece dicha nomenclatura.

7) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 065**
fijado hoy **23 DE ABRIL DE 2021**

LL